



ACUERDO N° 072
11 de diciembre 2025

“Por el cual se modifica el capítulo IV del Acuerdo 037 de 2019 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 30 DE 1992 Y EL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO 027 DE 2002, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 30 de 1992 en el artículo 73 dispone que “Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales” y en el artículo 74 sostiene que “Serán profesores occasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes occasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”

Que, dichos artículos fueron objeto de demanda ante la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-006 de 1996 declaró la inexequibilidad de algunos de sus apartes, y, reconoció que la categoría "profesores ocasionales": "**es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.**" (subrayo)

Que, en la misma sentencia, respecto de los profesores de cátedra señaló que estos “*tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.*” (subrayo)

Que, por su parte, el decreto 1279 de 2002 establece en su artículo 3º que “*los profesores occasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesional y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes*” y respecto a los docentes hora cátedra en el artículo 3 dispuso “*Los profesores de hora cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesional y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales*”



ACUERDO N° 072 11 de diciembre 2025

"Por el cual se modifica el capítulo IV del Acuerdo 037 de 2019 y se dictan otras disposiciones."

Que, el Acuerdo 037 del 1 de agosto de 2019, reguló la vinculación de los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y de los docentes hora catedra en la Universidad de Pamplona.

Que, el Consejo de Estado mediante el fallo del día 25 de septiembre de 2025 confirmó la sentencia del dos (2) de febrero de 2023 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el cual se declaró nulidad de los artículos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo IV del Acuerdo N.º 037 del 01 de agosto de 2019 considerando que el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, no tiene competencias para fijar un régimen salarial y prestacional y reitera, que dicha competencia para fijar el régimen salarial de los docentes de universidades públicas es privativa del Congreso de la República y del Gobierno Nacional.

Que, como consecuencia de dicha nulidad hoy día no existen los referidos artículos que integraban el Capítulo IV del Acuerdo 037 de 2019, razón por la cual se hace necesario modificar en lo pertinente el Acuerdo 037 de 2019, teniendo como único referente los términos de la sentencia C-006 de 1996, sobre el derecho que tienen los profesores ocasionales y profesores hora cátedra, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, OBVIAMENTE PROPORCIONAL, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral para los docentes ocasionales y profesores de hora cátedra de la Universidad de Pamplona, hasta tanto el Gobierno Nacional expida o regule el régimen salarial y prestacional de estos colaboradores de la administración.

Que, en mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Sustituir el Capítulo IV del Acuerdo 037 de 2019, "Por el cual se regula la vinculación de los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y de los docentes hora cátedra en la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Capítulo IV

CONTRAPRESTACIÓN PARA LOS DOCENTES OCASIONALES Y PROFESORES HORA CATEDRA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La remuneración de los docentes ocasionales con dedicación tiempo completo o medio tiempo para programas de pregrado de la Universidad de Pamplona, se calculará en forma proporcional al tiempo laborado, con base en el valor del punto establecido por el Gobierno Nacional para los docentes de planta, y guardará relación directa con el mayor grado de escolaridad del docente y con la experiencia docente máxima de ingreso, previa revisión de las acreditaciones e idoneidad del docente, sin que se entienda lo anterior como homologación alguna a docentes de carrera.

PARÁGRAFO: A los docentes ocasionales se les reconocerá y pagará las prestaciones sociales a las que tiene derecho, en forma proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La remuneración de los profesores hora cátedra se calculará en forma proporcional al tiempo laborado, con base en el valor del punto establecido por el Gobierno Nacional para los docentes de planta y guardará relación directa con el mayor grado de



ACUERDO N° 072
11 de diciembre 2025

"Por el cual se modifica el capítulo IV del Acuerdo 037 de 2019 y se dictan otras disposiciones."

escolaridad del docente, con la experiencia docente máxima de ingreso y el número de horas contratadas, previa revisión de las acreditaciones e idoneidad del docente, sin que se entienda lo anterior como homologación alguna a docentes de carrera.

PARÁGRAFO: A los docentes de cátedra se les reconocerá y pagará las prestaciones sociales a las que tiene derecho, en forma proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Vicerrector(a) Administrativo y Financiero y el (la) Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano, liquidarán la remuneración de los docentes ocasionales de medio tiempo, de tiempo completo y de los catedráticos con base en la mayor escolaridad del docente y en la experiencia docente máxima de ingreso, acorde con las normas que rigen la valoración de las hojas de vida de los docentes de planta.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA ARANGO MEDINA
Presidenta Delegada

Proyectó: José Vicente Carvajal Sandoval
Director Oficina de Asesoría Jurídica

Revisó: Armando Quintero Guevara
Asesor Jurídico Externo


OSCAR EDUARDO GUALDRÓN GUERRERO
Secretario (e)

Revisó: Luis Orlando Rodríguez Gómez
Asesor Jurídico Externo